



En Las Rozas de Madrid, a 13 de octubre de 2020, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el RCD ESPANYOL DE BARCELONA, SAD, contra el acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2020 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División, celebrado el día 20 de septiembre 2020 entre el RCD Espanyol de Barcelona y el RCD Mallorca, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del primero de ambos clubes, don Francisco Mérida Pérez, por “derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”.

Segundo: En sesión celebrada el día 23 de septiembre pasado, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista, por juego peligroso, en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90,00 euros, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El RCD Espanyol de Barcelona, SAD, solicita en su recurso ante este Comité de Apelación la revocación de la resolución de instancia dictada en fecha 23 de septiembre del corriente, al considerar que el jugador amonestado D. Francisco Mérida Pérez no llegó a colisionar contra su adversario, por lo que no pudo existir el derribo de forma temeraria al que se alude en el acta arbitral. Consecuentemente, estima que debe apreciarse la concurrencia de error material manifiesto por parte del colegiado del encuentro susceptible de desvirtuar la presunción de veracidad de aquella. Como soporte probatorio vuelve a aportar las imágenes y video que ya remitiera al Comité de Competición de la RFEF junto con su escrito de alegaciones.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho y como explica también la resolución recurrida, que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los





partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente, y especialmente, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de





desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso *“derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”*, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de ese derribo, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades. Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción, cosa que no sucede.

Otra de las alegaciones del Club recurrente, concretamente la relativa a la existencia, o no, de temeridad, no son cuestiones sobre las que este Comité de Apelación sea competente para pronunciarse pues entran dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica del colegiado, siendo irrelevantes a efectos de la infracción.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no puede apreciarse el error material manifiesto, y ello con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 23 de septiembre de 2020.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

13 de octubre del 2020

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

